

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA GUTIERREZ DE TOVAR  
DEMANDADO: AIR-E S.A. E.S.P.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00053.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por MARIA AUXILIADORA GUTIERREZ DE TOVAR contra AIR-E S.A. E.S.P., previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$25.367.000 M/Cte., tal como se percibe del valor total a pagar señalado en el recibo de energía generado por la entidad demandada de fecha 21 de diciembre del 2023. Además, el extremo activo estimó la cuantía en la suma de \$50.000.000 M/Cte, en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, toda vez que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$52.000.000.

Como colofón de lo anterior, y de conformidad con las normas precitadas, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda Verbal incoada por MARIA AUXILIADORA GUTIERREZ DE TOVAR contra AIR-E S.A. E.S.P, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f5f363a038068ab471bb44f40bc331a838c7d5e572cb79752fb1d216547ed0**

Documento generado en 27/02/2024 04:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORA MEZA  
DEMANDADOS: NUMAS AMADOR DE LEON TEJEDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00046.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por JUAN CARLOS MORA MEZA contra NUMAS AMADOR DE LEON TEJEDA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el num. 1 del art. 18 ejusdem, establece que:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contencioso de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Para efectos de determinar la cuantía en esta clase de proceso, el art. 26 ibídem, señala: “La cuantía se determinará así: ... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...” (subraya fuera del texto).

Además, el artículo 5° de la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, indica: “**Artículo 5. Término del Contrato.** El término del contrato de arrendamiento será el que acuerden las partes. A falta de estipulación expresa, se entenderá por el término de un (1) año” (Negrillas fuera del texto).

En el asunto objeto de estudio, se detecta que se trata de un proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, en consecuencia, para determinar la competencia en razón a la cuantía, se hace necesario realizar operación aritmética teniendo como variables el canon de arrendamiento pactado, es decir, la suma de \$1.500.000 por el tiempo pactado en el contrato, como en el presente caso no existió estipulación expresa del término de duración del mismo, se entenderá por un (1) año, esto es, 12 meses, lo que indica como resultado la suma de \$ 18.000.000.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$52.000.000, por lo que en el presente asunto se tiene que las pretensiones no superan la cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art. 90 ídem, se procederá a rechazar la presente demanda por carecer de competencia esta agencia judicial para su conocimiento, correspondiéndole tramitarse ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en razón de la cuantía, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por JUAN CARLOS MORA MEZA contra NUMAS AMADOR DE LEON TEJEDA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6630bb1cb4651ed4f45c7b3c20485b52b355fa001751ef82eceb2f10ac32e42**

Documento generado en 27/02/2024 04:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: WILLIAM OCTAVIO ALVAREZ DUEÑAS  
DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00038.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por WILLIAM OCTAVIO ALVAREZ DUEÑAS contra GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado fuera del texto).”*

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

*“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

*“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

*“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

**“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”** (Subraya y negrilla fuera del texto).

Asimismo, el art. 26 ibídem, en su numeral 3º, señala que para determinar la cuantía como en el caso que nos ocupa, se tomará **“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”** (Subraya y negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, para el caso de marras, corresponde al valor del bien mueble objeto de usucapión, el cual, para vehículos automotores, es el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.

Descendiendo al sub-examine, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionados para determinar la cuantía, se advierte que, el valor del bien mueble objeto de la presente causa de la cual se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el vehículo automotor de placas MQD263, según lo desprendido del certificado generado por el Ministerio de Transporte donde se informa la base gravable del automotor, se indica que el avalúo es de \$4.600.000, así las cosas, se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer del presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en razón de la cuantía, la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por WILLIAM OCTAVIO ALVAREZ DUEÑAS contra GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f499d900b182ff6b7c6048531d2110bd373a0062965a2f89c82600bf534aa13**

Documento generado en 27/02/2024 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: JUVENAL ANILLO PARDO  
DEMANDADO: REBECA MARIA GÓMEZ COTES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00942.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por JUVENAL ANILLO PARDO contra REBECA MARIA GOMEZ COTES, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, equivale a la suma de \$ 12.800.000 M/Cte., que corresponde al precio del negocio jurídico objeto de esta demanda, ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con las normas precitadas, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda Verbal incoada por JUVENAL ANILLO PARDO contra REBECA MARIA GOMEZ COTES, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85bac487df945b6b0258785207d9466eff60dcd475ad7af8f59d4bb7ceb3845**

Documento generado en 27/02/2024 04:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: LUZ ELENA CORREA  
DEMANDADOS: RENE CÓRDOBA MANTILLA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00068.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas instaurada por LUZ ELENA CORREA contra RENE CÓRDOBA MANTILLA previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del art. 84 del C.G. del P, establece que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, lo que se echa de menos en este trámite, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime al expediente el mandato judicial debidamente diligenciado, cumpliendo los presupuestos previstos en el art. 74 ídem o, en su defecto, los regulados en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas instaurada por LUZ ELENA CORREA contra RENE CÓRDOBA MANTILLA., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a88fa917e291361f52fdd7fea59d70904d1aa1a8d5eaa1d9b46af143edd2e**

Documento generado en 27/02/2024 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EMPERATRIZ MORENO ROMERO  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIONISIO PANA PUSHAINA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00055.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por EMPERATRIZ MORENO ROMERO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIONISIO PANA PUSHAINA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “*DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*” (Negrilla fuera del texto original), razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA, a fin de determinar la competencia en el presente asunto.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada EMPERATRIZ MORENO ROMERO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIONISIO PANA PUSHAINA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39034325cc233016360fff49267dc89f3a5991b479dc110fe26ea7e04fc1368**

Documento generado en 27/02/2024 04:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: HEVER DANIEL MORALES HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PARRA MONTES  
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
ADICADO: 47001.40.53.002.2024.00082.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por HEVER DANIEL MORALES HERNÁNDEZ contra CARLOS ALBERTO PARRA MONTES y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Al estudiar el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y ss del Código General del Proceso, por lo que procede la admisión de la presente demanda.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por HEVER DANIEL MORALES HERNÁNDEZ contra CARLOS ALBERTO PARRA MONTES y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a las partes demandadas por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega como mensaje de datos o medio físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

**TERCERO:** Se advierte que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, norma reglamentada por la Ley 2213 de 2022, deberá enviar a la parte demandada la presente decisión, la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de la convocada deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. ALEXIS RIVADENEIRA ARRIETA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb5554aa1a574685ef27917c5216274be5c16b7b066d0029bbb058323728651**

Documento generado en 27/02/2024 04:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CAROL CECILIA MOSCOTE FREILE  
DEMANDADOS: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00074.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio incoada por CAROL CECILIA MOSCOTE FREILE contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado Especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales del bien a usucapir, tal como lo dispone el num. 5 del art. 375 del C. G del P.

Asimismo, se detecta que no se tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “*DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*” (Negrilla fuera del texto original), razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, a fin de determinar la competencia en el presente asunto.

Se requiere al polo activo para que indique con claridad sobre qué hechos versan las declaraciones los testigos, tal y como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio incoada por CAROL CECILIA MOSCOTE FREILE contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica a la Dra. LIESEL MILENA PEÑA GONZÁLEZ, como apoderada de CAROL CECILIA MOSCOTE FREILE, en los términos conferidos en el poder

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081442f46710a1d7504879952dc4d69bb52ba072e31754ca724859b15de1de47**

Documento generado en 27/02/2024 04:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOSE RAMON GUERRA DE LA HOZ  
DEMANDADOS: ELIZABETH DEL CARMEN GUERRA DE LA HOZ, WILMAR GUERRA NOREÑA,  
HENRY GUERRA NOREÑA Y LUZ MARINA GUERRA NOREÑA, EN CALIDAD  
HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE RAMÓN GUERRA VEGA,  
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE RAMÓN GUERRA VEGA Y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00830.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por JOSE RAMON GUERRA DE LA HOZ contra ELIZABETH DEL CARMEN GUERRA DE LA HOZ, WILMAR GUERRA NOREÑA, HENRY GUERRA NOREÑA y LUZ MARINA GUERRA NOREÑA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE RAMON GUERRA VEGA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAMON GUERRA VEGA y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos exigidos en la ley, especialmente lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por JOSE RAMON GUERRA DE LA HOZ contra contra ELIZABETH DEL CARMEN GUERRA DE LA HOZ, WILMAR GUERRA NOREÑA, HENRY GUERRA NOREÑA y LUZ MARINA GUERRA NOREÑA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE RAMON GUERRA VEGA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAMON GUERRA VEGA y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada señora ELIZABETH DEL CARMEN GUERRA DE LA HOZ, por el termino de veinte (20) días, para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de WILMAR GUERRA NOREÑA, HENRY GUERRA NOREÑA, LUZ MARINA GUERRA NOREÑA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE RAMON GUERRA VEGA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAMON GUERRA VEGA (Q.E.P.D.), que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone los arts. 108 del C. G. del P., 375 en su num. 7º y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación del nombre de los herederos determinados demandados que se está emplazando y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso, su naturaleza, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y, que es requerida por este despacho.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad Litem* a las personas indeterminadas

**CUARTO:** El bien objeto de esta demanda de pertenencia se encuentra ubicado en el Barrio Betania de esta ciudad, en la Carrera 16 A1 No 6-23, con un área aproximada de 200 metros cuadrados, cuyos linderos son: Por el NORTE: En 20 metros con predio que es o fue de CESAR CAMILO CONTRERAS BARRIOS y con el Lote Veintidós (22), en parte correspondiente a la Manzana B, de que es o fue de la sociedad JOSE LACOUTERE & CIA LTDA. SUR: En 20 metros con predio que es o fue de RICARDO ARMANDO ORTEGA IGUARAN. ESTE: En 10 metros con predio que fue o es de LUZ MARINA MARTINEZ ACOSTA. OESTE: Con 10 metros con la carrera 16A 1. Identificado con la Cédula Catastral N°47001010200860024000 y Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 080-73133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

**QUINTO:** Prevéngase al demandante sobre el deber de instalar una VALLA en un lugar visible de la entrada del inmueble, tal como lo dispone el num. 7 del art. 375 del C. G del P., y en caso de tratarse de inmueble sometido a propiedad horizontal se deberá fijar un AVISO en un lugar visible de la entrada del Edificio o Conjunto Cerrado, que deberá contener la siguiente información: El Juzgado que adelanta el proceso, nombres de los demandantes y demandados, número de radicación del proceso (que comprende 23 dígitos) e indicación de que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso e identificación del predio, señalando el número de matrícula inmobiliaria, catastral, medidas y linderos (Como se señala en el presente auto).

Adviértase al promotor de la causa que una vez colocada la valla o aviso, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación.

**SEXTO:** INSCRÍBASE la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a Folio Matricula No. 080-73133. Por secretaria LIBRENSE los oficios.

**SÉPTIMO:** ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, para los fines descritos en el inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C. G del P. Por secretaria LIBRENSE los oficios pertinentes.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería jurídica al Dr. GUALBERTO ENRIQUE VASQUEZ CABAS, como apoderado de la parte demandante señor JOSE RAMON GUERRA DE LA HOZ, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e44596009961bd31a677fcdc9d0f2a93c2dc357b0a64134aa2f53bb935f32787

Documento generado en 27/02/2024 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>